

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 44/2008
QUEJOSO: JUAN DE LOS SANTOS ZAMORA
Y JUAN PABLO SIMÓN
EXPEDIENTE: 4054/2008-C.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4054/2008-C, relativo a la queja que formuló JUAN DE LOS SANTOS ZAMORA Y JUAN PABLO SIMÓN y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 23 de abril de 2008, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos humanos de los C. JUAN DE LOS SANTOS ZAMORA, ALFONSO BENÍTEZ OLIVER Y JUAN PABLO SIMÓN, quienes fueron entrevistados por personal de este Organismo en el interior de los separos del Juzgado Calificador de Tehuacán, Puebla, personas que

manifestaron encontrarse privados de su libertad en razón de que si bien es cierto habían sido sancionados administrativamente con arrestos por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, el término de su sanción ya había sido rebasado por varias horas, sin que la autoridad que los había sancionado los pusiera aun en libertad.

En tal virtud una Visitadora Adjunta de este Organismo procedió a solicitar informes a la autoridad señalada como responsable, quien confesó los hechos, aceptando la medida cautelar restitutoria solicitada, a fin de que pusiera en inmediata libertad a los quejosos.

Por último, por medio de certificación de fecha 22 de mayo del año en curso, practicada por un Visitador Adjunto de este Organismo, se tuvo al C. Alfonso Benítez Oliver, desistiéndose por así convenir a sus intereses de la queja formulada.

En la investigación de los hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante este Organismo por los CC. Juan de los Santos Zamora, Alfonso Benítez Oliver y Juan Pablo Simón en términos que se desprenden del punto número uno del

capítulo de hechos que antecede (fojas 2, 4 y 6).

II.- La Documental Pública consistente en Certificación de fecha 23 de abril del año en curso, practicada a las 01:35 horas, por una Visitadora Adjunta de este Organismo en la cual solicitó informes al Lic. Barush Cosme Carrera Juez Calificador en turno de Tehuacán, Puebla quien manifestó: **“Que debido a la carga laboral no me percaté de la hora de ingreso y salida del quejoso** (Juan de los Santos Zamora).(foja 3)

III.- La Documental Pública consistente en Certificación de fecha 23 de abril del año en curso, practicada a las 01:35 horas, por una Visitadora Adjunta de este Organismo en la cual solicitó medida cautelar restitutoria al Lic. Barush Cosme Carrera Juez Calificador en turno de Tehuacán, Puebla a fin de que pusiera en inmediata libertad al quejoso Juan de los Santos Zamora, autoridad que manifestó: **“Que acepta la medida solicitada, señalando la Visitadora actuante,... por lo que en este mismo momento, en presencia de la suscrita fue puesto en libertad el quejoso”**. (foja 3)

IV.- La Documental Pública consistente en Certificación de fecha 23 de abril del año en curso, practicada a las 01:45 horas, por una Visitadora Adjunta de este Organismo en la cual solicitó informes al Lic. Barush Cosme Carrera Juez Calificador en turno de Tehuacán, Puebla quien manifestó: **“Que**

debido a la carga laboral no me percaté de la hora de salida del quejoso es decir la hora en que terminó su arresto. (Alfonso Benítez Oliver).(foja 5)

V.- La Documental Pública consistente en Certificación de fecha 23 de abril del año en curso practicada por una Visitadora Adjunta de este Organismo en la cual solicitó medida cautelar restitutoria al Lic. Barush Cosme Carrera Juez Calificador en turno de Tehuacán, Puebla a fin de que pusiera en inmediata libertad al quejoso Alfonso Benítez Oliver, autoridad que manifestó: **“Que acepta la medida solicitada,” manifestando la visitadora actuante..., por lo que en este mismo momento, en presencia de la suscrita fue puesto en libertad el quejoso.”** (foja 5)

VI.- La Documental Pública consistente en Certificación de fecha 23 de abril del año en curso, practicada a las 01:55 horas, por una Visitadora Adjunta de este Organismo en la cual solicitó informes al Lic. Barush Cosme Carrera Juez Calificador en turno de Tehuacán, Puebla quien manifestó: **“Que debido a la carga laboral no me percaté de la hora de salida del quejoso es decir la hora en que terminó su arresto** (Juan Pablo Simón). (foja 7)

VII.- La Documental Pública consistente en Certificación de fecha 23 de abril del año en curso a las 01:55 horas practicada

por una Visitadora Adjunta de este Organismo en la cual solicitó medida cautelar restitutoria al Lic. Barush Cosme Carrera Juez Calificador en turno de Tehuacán, Puebla a fin de que pusieran en inmediata libertad al quejoso Juan Pablo Simón, autoridad que manifestó: **“Que acepta la medida solicitada, "manifestando la Visitadora actuante..., por lo que en este mismo momento, en presencia de la suscrita fue puesto en libertad el quejoso.”** (foja 7)

VIII.- La Documental Pública, consistente en Oficio V2-375/2008, el cual contiene el acuerdo de fecha 14 de Mayo de 2008, dirigido al C. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, en el cual se solicitó informe justificado en relación a los hechos expuestos por los quejosos, el que fue recibido por la citada autoridad con fecha 22 de Mayo de 2008, tal y como consta en el acuse de recibo que obra en autos. (foja 12)

IX.- La Documental Pública consistente en certificación de fecha 22 de mayo del año en curso, practicada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en la cual consta la comparecencia personal del C. Alfonso Benítez Oliver, quien expresó era su deseo desistirse de la queja que formuló, por lo que la presente recomendación no entrará al estudio de los posibles actos violatorios de los Derechos Humanos del antes citado. (foja 16)

X.- Por acuerdo de 25 de septiembre de 2008, el Segundo Visitador General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita

el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión. (foja 20)

En razón a los hechos y evidencias documentados por este Organismo, y en razón a la valoración hechos a los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

OBSERVACIONES

I.- DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER DE QUE FUERON OBJETO JUAN DE LOS SANTOS ZAMORA Y JUAN PABLO SIMÓN

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los siguientes mandatos :

Artículo 14. Segundo párrafo.- *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16. Primer párrafo.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Los preceptos constitucionales antes invocados, no fueron observados por la autoridad señalada como responsable, en virtud de que como quedó evidenciado, los quejosos fueron privados de su libertad en razón de que el tiempo que les fue señalado para el cumplimiento de la sanción administrativa ya había sido compurgado, por lo que al encontrarse privados de su libertad no había mandamiento de la autoridad competente que justificara su detención, tal y como fue confesado por la autoridad responsable, además de que no existía mandamiento escrito de la autoridad competente que de manera fundada y motivada justificara que los quejosos continuaran privados de su libertad.

Los pactos convenios y tratados internacionales que tienen aplicación en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, en el particular son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Como ha quedado evidenciado, los quejosos fueron sujetos a una detención arbitraria, toda vez que el C. Juez Calificador en turno de Tehuacán, Puebla, no cumplió con su obligación de poner en inmediata libertad a los quejosos, una vez que transcurrió el término de la sanción administrativa que les fue impuesta.

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes”.*

Por lo que hace a los ordenamientos antes citados los agraviados fueron transgredidos en su derecho a la libertad personal al encontrarse reclusos en los separos municipales de la Ciudad de Tehuacán, Puebla, sin que existiera motivo legal alguno para que continuaran bajo dichas circunstancias.

- La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y

proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, dispone:

Artículo 2.1. “Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”.

En este caso, la autoridad señalada como responsable, omitió su deber, al no poner en inmediata libertad a los quejosos una vez compurgada su sanción, dejando de hacerse efectivos en su favor sus derechos fundamentales, restringiéndose en su perjuicio su libertad.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

Artículo 7.2. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Artículo 7.3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios”.*

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las siguientes disposiciones:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Por lo que respecta a los ordenamientos internacionales antes invocados, los quejosos de manera arbitraria fueron privados de su libertad al ya no existir mandamiento de la autoridad competente que los mantuviera en dicha situación, ya que, como en reiteradas ocasiones se ha mencionado, el término de la sanción administrativa impuesta por el C. Juez Calificador ya había sido compurgado, sin que existiera en el momento de la presentación de la queja, mandamiento de la autoridad competente que justificara su detención.

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

- El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, establece los siguientes lineamientos:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Como ha sido evidenciado por éste Organismo, el C. Juez Calificador en turno de Tehuacán, Puebla, incumplió con su deber al no poner en inmediata libertad a los quejosos, hecho que quedo evidenciado en razón a las medidas cautelares en favor de los quejosos, la cual fue aceptada de manera inmediata por la autoridad señalada como responsable, la que no veló por el respeto íntegro a los derechos fundamentales de los quejosos,

transgrediendo en su perjuicio la dignidad de los mismos al privarlos injustificadamente de su libertad.

II. Este organismo público descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales de los quejosos, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, respetuosamente las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Juez Calificador que intervino en los hechos materia de la queja, a fin de que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y se abstenga de cometer actos que se traduzcan en la violación a las garantías de libertad, dentro de los procedimientos administrativos que se lleven a cabo, realizando detenciones arbitrarias fuera de los parámetros que prevé la ley.

SEGUNDA. Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador que intervino en la instauración del procedimiento en donde consta la detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre los quejosos, y quien una vez cumplido el arresto respectivo no puso en libertad inmediata a los quejosos.

Además, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se lleguen a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de Septiembre de 2008.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO